



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



14 AGO. 2017

Señor:
ERNESTO HERRERA DIAZGRANADOS.
Representante Legal

E-004332

COMBARRANQUILLA (CENTRO RECREACIONAL SALGAR)
CALLE 34 No. 44-63 ED. TEQUENDAMA
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00001120 De 2017. 10 AGO. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

zapata

Exp. N° 1427-168 - 2002-262.
Elaboró: Miguel Galeano (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisor).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. (Subdirectora de Gestión Ambiental).

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001120 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE BARRANQUILLA – COMBARRANQUILLA PARA EL PROYECTO (URBANIZACIÓN COMBARRANQUILLA) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000164 de 2015, “Por la cual se otorga un permiso de Aprovechamiento Forestal Único de árboles para un proyecto de interés prioritario en el municipio de Soledad–Atlántico”. Esta Autoridad Ambiental, efectivamente, confiere el referenciado permiso, tal como lo establece la parte resolutive de la mencionada Resolución, así:

“Artículo Primero: Otorgar a la caja de compensación familiar de Barranquilla – Combarranquilla NIT 890.102.002-2, representada legalmente por el señor ERNESTO RAFAEL HERRERA DIAZGRANADOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.667.750 de Barranquilla, el permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen a intervenir de 55.2923657 m3 equivalente a 366 árboles con diámetros superiores a 10 cm de DAP, cuyas características y ubicación actual se relacionan en el inventario forestal presentado, con el objeto de desarrollar el proyecto de construcción de 615 viviendas de interés prioritario ubicadas sobre la carrera 13 con calle 16D del municipio de Soledad Atlántico.

Parágrafo: El permiso de aprovechamiento forestal único tendrá una vigencia de un (1) año contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.” (Subrayas fuera de texto original).

Que mediante Documento Radicado N° 003279 del 19 de Abril de 2016, se solicita modificación de la Resolución 000164 de 2015, por medio del cual se otorga permiso de aprovechamiento forestal único de árboles para un proyecto de interés prioritario en municipio de Soledad-Atlántico.

Que atendiendo la solicitud anterior, mediante Resolución 000785 de 2016 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 000164 de 2015 y se dictan otras disposiciones” efectivamente, se modifica dicha resolución en cuanto al término de duración del permiso, así:

Artículo Primero: Prorrogar por tres (3) años, el término inicial por el cual se otorgó el Permiso de Aprovechamiento Forestal, mediante Resolución No. 000164 de 2015. A la caja de compensación familiar de Barranquilla – Combarranquilla NIT 890.102.002-2, representada legalmente por el señor ERNESTO RAFAEL HERRERA DIAZGRANADOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.667.750 para el proyecto de interés prioritario en el municipio de Soledad – Atlántico e imponer las siguientes obligaciones:

(...)

Posteriormente, mediante documentación radicada bajo el No. 0005628 del 28 de junio de 2017, la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla (COMBARRANQUILLA) solicita modificación en cuanto al nombre del proyecto y el número de viviendas a construir, así:

“En la resolución No. 000164 de 2015 en las consideraciones reza que la construcción es de 615 viviendas de interés prioritario, esto cambia a 613 viviendas correspondientes a 106 viviendas de interés prioritario más 507 viviendas de interés social, también solicitamos que se amplíe el nombre del proyecto de Construcción Viviendas de Interés Prioritario a Construcción de Viviendas de Interés Prioritario y Vivienda de Interés Social.”

hoy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. DE 2017

00001120

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE BARRANQUILLA – COMBARRANQUILLA PARA EL PROYECTO (URBANIZACIÓN COMBARRANQUILLA) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

Teniendo en cuenta los términos de la solicitud, consideramos necesario que personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realice visita de inspección técnica el área donde se pretende desarrollar el proyecto, con el fin que se conceptualice sobre los impactos propios de la modificación solicitada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Barah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001120 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE BARRANQUILLA – COMBARRANQUILLA PARA EL PROYECTO (URBANIZACIÓN COMBARRANQUILLA) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera, "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece, "Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso."

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 2013, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001120 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE BARRANQUILLA – COMBARRANQUILLA PARA EL PROYECTO (URBANIZACIÓN COMBARRANQUILLA) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, expedida por la C.R.A., señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla se entiende como usuario de Menor Impacto.

Que de acuerdo a la Tabla N° 38 de la citada Resolución es procedente cobrar el siguiente valor por concepto de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada por la empresa, más el incremento del IPC para el año respectivo.

Instrumentos de control	Total
Otros Instrumentos de Control Ambiental	\$ 1.519.935

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud y ordenar visita de inspección técnica a La Caja de Compensación de Barranquilla – COMBARRANQUILLA, identificada con NIT: 890.102.002-2., representada legalmente por el señor Ernesto Rafael Herrera Diazgranados, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el proyecto (URBANIZACIÓN COMBARRANQUILLA) ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico, para que se conceptualice sobre la solicitud de modificación.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

TERCERO: La Caja de Compensación de Barranquilla – COMBARRANQUILLA, identificada con NIT: 890.102.002-2., representada legalmente por el señor Ernesto Rafael Herrera Diazgranados, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a **UN MILLON, QUINIENTOS DIECINUEVE MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.519.935.)** por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

5000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001120 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE BARRANQUILLA – COMBARRANQUILLA PARA EL PROYECTO (URBANIZACIÓN COMBARRANQUILLA) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

CUARTO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos o autorizaciones ambientales La Caja de Compensación de Barranquilla – COMBARRANQUILLA, representada legalmente por el señor Ernesto Rafael Herrera Diazgranados, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: La Caja de Compensación de Barranquilla – COMBARRANQUILLA, identificada con NIT: 890.102.002-2., representada legalmente por el señor Ernesto Rafael Herrera Diazgranados, deberá Publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

OCTAVO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección de la C.R.A., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

10/08/17

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Exp: 1427-168 / 2002-262.

Elaboró Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista). /Karem Arcón Jiménez. (Supervisor)

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. (Subdirección de Gestión Ambiental).

bapah